
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre.

Recurrido: Apreciado Mateo Medina.

Abogado: Lic. Ramón Ramírez Montero.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón EstevezLavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina ave. Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1315437-1 y 001-0692797-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17. *suite* 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Apreciado Mateo Medina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0003761-7, domiciliado y residente en Vallejuelo y con domicilio elegido para los fines del presente recurso en el estudio profesional de su representante legal el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13 del sector del Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 319-2014-00025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza No. 322-14-41 de fecha 01/09/2014, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, intentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por estar dicha Ordenanza conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma la ordenanza anteriormente citada en todas sus partes. TERCERO: Compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en

fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida Apreciado Mateo Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Apreciado Mateo Medina contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., esta última fue condenada al pago de RD\$1,500,000.00 a favor del demandante; **b)** que Apreciado Mateo Medina interpuso una acción en referimiento en provisión o anticipo contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, ordenando al Banco Popular Dominicano, Ferretería Robert, Supermercado el Nazareno, Estación de Combustible Félix de los Santos, Cabañas Ensueño, Cabañas Emociones, Centro Turístico D' cactus, Envasadora de Gas Oney, Cooperativa Central (Coop-Central) y al Club de la Cooperativa, entregar al señor Apreciado Mateo Medina, la suma de Ciento Ochenta Y Seis Mil Pesos, (RD\$ 186,000.00) y decretó además la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso; b) dicha ordenanza fue recurrida en apelación y paralelamente apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en suspensión de ejecución, ambas rechazadas conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.

En ese sentido, se advierte que el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 319-2014-00025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto de manera definitiva por dicha corte, conforme ha sido indicado en el párrafo que precede; que, en ese sentido, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedo desprovisto de objeto.

Sobre el caso tratado, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que la decisión sobre el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios que fue el génesis de la demanda en referimiento provisión, ha adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a la sentencia núm. 884 del 26 de agosto de 2015, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que a su vez declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra Apreciado Mateo Medina.

El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma. En virtud de lo antes expuesto y en vista de que la acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por carecer de objeto, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la ordenanza en referimiento núm. 319-2014-00025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de octubre de 2014, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.